

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>DEMANDANTE</b>	ALFREDO HENAO GALVEZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
<b>PROCEDENCIA</b>	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
<b>RADICADO</b>	760014105003201900312-01
<b>TEMA</b>	Incremento Pensional del 14%
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 090 del Treinta (30) de junio de 2022
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se constituye en **Audiencia Pública No.030**, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 211 del 02 de diciembre de 2021.

#### SENTENCIA No.090

#### ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.583.665 de Cali, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, con el incremento anual, la indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que contrajo matrimonio con la señora **OLGA ZABALA DE HENAO**, el día 20 de enero de 1979, y que de dicha unión se procrearon dos hijos, ambos mayores de edad.

Que dicha unión se ha mantenido vigente durante el tiempo, y que siempre ha convivido con su cónyuge de forma continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa.

Que es él quien provee el sustento del hogar, ya que ella no cuenta con sustento alguno, ni recibe renta o pensión, y se dedica a las labores del hogar.

Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. **GNR 183807** del 19 de junio de 2015, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Que el día 24 de abril de 2019 solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el reconocimiento del incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo, el cual fue negado mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2019.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

La entidad accionada, al contestar la demanda, indicó como ciertos los hechos relacionados con el otorgamiento del derecho pensional al demandante, el régimen que se aplicó para el efecto, la reclamación del incremento pensional por cónyuge a cargo y su respuesta, así como el agotamiento de la vía gubernativa. Respecto de los restantes hechos, indicó que algunos obedecen a la esfera íntima del demandante y que deberán acreditarse en el proceso, y de otros manifestó que corresponden a apreciaciones jurídicas.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto la entidad no puede reconocer al demandante un derecho no contemplado en la normatividad vigente, pues los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993.

Finalmente, propuso **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuló **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y LA GENÉRICA.**

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el día 02 de diciembre de 2021, emitió la Sentencia No. 211, en la cual dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y se abstuvo de condenar en costas al demandante.

El Despacho estimó que, en lo referente a los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-140 de 2019, indicó que los mismos desaparecieron de la vida jurídica con la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues esta norma, en su artículo 36, estipuló que solo se conservarían de los regímenes anteriores los requisitos de edad, tiempo y monto, sin incluir beneficios como los pretendidos, de ahí que se estima que ese derecho no resulte aplicable a las pensiones reconocidas con la normatividad anterior, en aplicación del régimen de transición, tal como ocurre en el caso concreto.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Una vez se observa el trámite procesal, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace necesario resolver de fondo la presente litis.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si al señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ** le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

### **INCREMENTOS DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO**

Frente a los incrementos pensionales, debe decirse que este beneficio se encontraba previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el cual establecía en el literal B, que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarían en un *“catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*.

De vieja data, tanto la jurisprudencia especializada como la constitucional, sostuvieron que dichos beneficios no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y que ellos eran aplicables en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esta norma.

No obstante, dicha postura sufrió una variación, toda vez que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, unificó el criterio concerniente a los incrementos pensionales por persona a cargo, ya sea del 14% o del 7%, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, considerando que, a

partir del 01 de abril de 1994, fecha en la cual entra a regir la Ley 100 de 1993, los mismos dejaron de existir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.

Debe resaltarse que, en criterio de este Despacho, el criterio jurisprudencial en comento se aplica de forma relativa, tomando en consideración la fecha de iniciación del proceso judicial por medio del cual se pretende el reconocimiento del derecho en comento. Así, si la acción se incoa con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, con anterioridad al 29 de mayo de 2018, fecha para la cual la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, no se considera viable la aplicación del criterio anotado, pues no puede sorprenderse a las partes en tránsito de los procesos judiciales de la aplicación con efectos retroactivos de dicho precedente, ya que vulneraría los sagrados principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, amén de los Derechos Fundamentales de los demandantes que iniciaron sus procesos bajo presupuestos de hecho diferentes a los que plantea el precedente en cuestión y que para dicha época eran reconocidos por la misma Corte.

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, se tiene que el señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ**, contrajo matrimonio con la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** (antes **QUINTERO**) el día 20 de enero de 1978, tal como se evidencia a folio 15 del archivo digital No. 1, y que de dicha unión se procrearon los hijos **YHISON** y **YAMILTEH HENAO ZABALA** (fls. 19-20 del archivo digital No. 1)

De igual forma, se evidencia que reposa en el expediente la Resolución **GNR 183807** del 19 de junio de 2015, por medio de la cual se reconoce al demandante la pensión de vejez, con fundamento en lo previsto en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 (fls. 10-14 del archivo digital No. 1).

Así mismo, se evidencia que el promotor del litigio radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el día 24 de abril de 2019, escrito por medio del cual solicita el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, el cual fue denegado, bajo el argumento de que la pensión del actor fue concedida con base en el régimen de transición (fls. 22-27 y 31-32 del archivo digital No. 1).

Por otra parte, se evidencia que reposa en el archivo digital No. 1 documental por medio de la cual se evidencia que la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** se encuentra inscrita en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en la entidad promotora de salud **SURA**, en calidad de beneficiaria del señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ**.

Finalmente, con el fin de acreditar la convivencia y la dependencia económica de la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** respecto del señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ**, se allegaron las declaraciones de la señora **CLAUDIA LEONOR MENESES RUIZ**, quien manifestó que conoce a la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** desde hace treinta años, que reside en el barrio El Poblado, de esta ciudad, que fueron vecinas hasta hace aproximadamente 15 años, pero nunca dejaron de comunicarse. Refirió que la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** reside con el señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ**, que son esposos hace más de 40 años, que nunca se han separado, que tienen dos hijos, quienes son mayores actualmente, y que uno de ellos reside en el primer piso y el hijo “vive lejos”. Refirió que la señora **OLGA** es ama de casa, que no ha trabajado, que no realiza actividades que le generen renta, que no posee ingresos por arrendamientos o bienes muebles, que no posee pensión.

En relación con la ayuda económica que se le prodiga, la testigo informó que esta proviene de su cónyuge y de sus hijos. Al ser cuestionada por el Despacho en relación con la ayuda que le suministran sus hijos, refirió que esa ayuda “es poca”, y posteriormente indicó que ella depende del esposo, por cuanto no labora, y finalmente señaló que ha escuchado que los hijos le ayudan y que el demandante es pensionado.

Así mismo, rindió declaración el señor **CARLOS FERNANDO NARANJO ARÉVALO**, quien indicó que conoce al señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ** y a la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** desde hace aproximadamente 17 años, porque son vecinos; refirió que son esposos, hace aproximadamente 42 años, que nunca se han separado, que tienen dos hijos, mayores de edad, que la hija reside con ellos y el hijo en el exterior.

Señaló que la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** es ama de casa, que nunca la ha visto trabajando, que no realiza actividad alguna que le genere rentas, que no posee pensión o subsidio del Estado, que no tiene conocimiento de que los hijos le ayuden. Finalmente, aseveró que la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** depende de su esposo.

Pues bien, del anterior material probatorio, analizado en su conjunto, el Despacho encuentra que el señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ** y a la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** son cónyuges, que procrearon dos hijos, que conviven bajo el mismo techo, y que esta última no labora, no percibe rentas o ingresos para su subsistencia y que es aquél quien le suministra los recursos para el efecto. De igual forma, se evidencia que la señora **ZABALA DE HENAO** es beneficiaria del señor **HENAO GÁLVEZ** en el Sistema de Salud, de donde se puede concluir que aquella no goza de pensión alguna.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la señora **OLGA ZABALA DE HENAO** depende económicamente del pensionado, dado que no labora y no devenga renta o pensión alguna, de donde se concluye que, en

principio, existen los presupuestos normativos consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

No obstante, no puede pasarse por alto que, para el momento en el cual el actor promovió la acción judicial, esto es, el 29 de mayo de 2019, según consta en el acta individual de reparto que milita a folio 29 del archivo digital 1, ya se tenía conocimiento del cambio de criterio jurisprudencial vertido en la Sentencia SU-140 de 2019, emanada de la Corte Constitucional, por lo que este Despacho debe acoger dicho criterio y dar cabal aplicación a lo allí estipulado.

En consecuencia, se concluye que el señor **ALFREDO HENAO GÁLVEZ** no tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por cuanto para la fecha en la cual causó su derecho pensional, dicha prerrogativa ya había desaparecido del ordenamiento jurídico, por virtud de la derogatoria orgánica que de dicha normatividad efectuó la Ley 100 de 1993.

Por las anteriores razones, este Despacho deberá confirmar la decisión consultada. Sin costas en la instancia, comoquiera que la consulta se surte en beneficio del promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

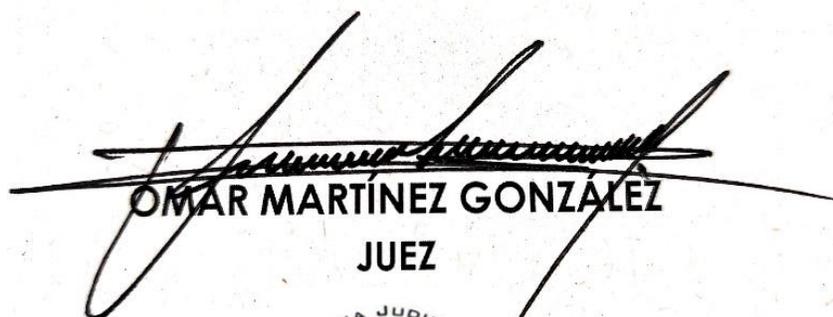
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 211 del 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la instancia.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  
